

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/161/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** ARTURO PIÑA  
GARCIA Y COALICIÓN "POR EL  
ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/161/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Armando Velasco González y Martha Patricia Fonseca Velázquez, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral número 112, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio Villa de Allende, Estado de México<sup>1</sup>, en contra de Arturo Piña García, otrora candidato postulado por la Coalición "Por el Estado de México al frente", conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y la propia Coalición; por la supuesta comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral.

**ANTECEDENTES**

**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo Municipal

**1. Queja.** El cinco de junio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) presentó un escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, (en adelante Instituto) en contra de Arturo Piña García, otrora candidato postulado por la Coalición "Por el Estado de México al frente", (en adelante la Coalición) conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y la propia Coalición; por la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral a su favor, consistente en vinilonas, que no fueron fabricadas con material reciclable y/o biodegradable, por lo cual contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y no contienen el símbolo internacional de material reciclaje; lo cual vulnera lo dispuesto en la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011 y el artículo 262 fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de México.

**2. Radicación, reserva de admisión y medida cautelar, implementación de diligencia.** Mediante acuerdo de seis siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/VALLENDE/PRI/APG-CPANPRDMC/193/2018/06**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; ordenó la realización de una diligencia; de igual manera, reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

**3. Admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de dieciséis posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó agregar a los autos del expediente, copia certificada del "Plan de Reciclaje" de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las

partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

**4. Audiencia.** El veintinueve inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el mismo día de la audiencia los siguientes escritos: 1. El signado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto, presentado el día veintiocho anterior, a través del cual da contestación a los hechos; 2. Escrito signado por el representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal, a través del cual ratifica su escrito de queja, hace una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, vierte sus alegatos, y ofrece pruebas supervenientes; 3. Escrito signado por los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal, a través del cual da contestación a los hechos y ofrece pruebas; 4. Escrito signado por los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal, a través del cual vierte sus alegatos; 5. Escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, a través del cual da contestación a los hechos que se imputan y ofrece pruebas.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia de Armando Velasco González, quien compareció en representación del quejoso PRI; de Yamir Martínez Fonseca, quien compareció en representación del probable infractor Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El treinta del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7209/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el expediente **PES/VALLENDE/PRI/APG-CPANPRDMC/193/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro y turno.** En fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/161/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/161/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/161/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político, sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por la supuesta difusión de propaganda electoral, mediante vinilonas que contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y no contienen el símbolo internacional de reciclaje.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que el denunciado Partido Acción Nacional, al dar contestación haga valer la frivolidad de la queja instaurada por el PRI y consecuentemente solicite el desechamiento de la misma; pues, en el escrito de queja, el partido denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir una infracción

a la materia, las consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como a los posibles responsables; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada; y, denunció hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto, estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hacen valer el denunciado Partido Acción Nacional, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza, entre otras cosas, cuando la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.** Del análisis realizado a los escritos de queja y de alegatos presentados por el partido quejoso, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el día primero de mayo del presente año, llevaron a cabo un recorrido sobre diversas calles del municipio de Villa de Allende, encontrando propaganda electoral del candidato Arturo Piña García, que resulta violatoria de la normatividad electoral, en su consideración de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011, artículo 262, fracción VI y VII del Código Electoral del Estado de México.
- Que la Junta Municipal de Villa de Allende, el primero de junio constató la existencia de la citada propaganda electoral, misma que no cuenta con el logo de reciclaje.
- Que la propaganda impresa contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, que no es reciclable ni fabricada con materiales biodegradables, por lo que resulta evidente que los denunciados no cuentan con un plan de reciclaje de la propaganda que utilizan durante su campaña; además de no contener el número de identificador único INE-RNP.
- Que la Coalición, debió cerciorarse de que la conducta de sus militantes se realizara dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.
- Que un partido político puede deslindarse de la responsabilidad de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja, pruebas y alegatos presentados el partido Movimiento Ciudadano se advierten los señalamientos siguientes:

- Que en tiempo y forma se registró el plan de reciclaje de propaganda.
- Que respecto a la falta de contenido del símbolo internacional de material reciclable alusivo a la norma NMX-E-232-CNCP-2011, al no tenerlo no significa que no sea legal la propaganda, pues su único objetivo es facilitar la identificación y clasificación, para su reciclaje.
- Que el no contener el símbolo aludido, no quiere decir que la propaganda contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente o que no sea reciclable ni fabricada con materias no

biodegradables, pues para acreditar esta situación se requeriría de una prueba pericial.

Del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, así como de su comparecencia a la audiencia a través de su representante, se advierte lo siguiente:

- Que es falso que integrantes de la Junta Municipal hayan levantado acta circunstanciada de propaganda presuntamente ilegal, pues lo que se llevó a cabo, fue el recorrido de verificación de propaganda electoral por el Consejo Municipal número 112 de Villa de Allende.
- Que derivado del recorrido, se encontraron diecinueve vinilonas que incumplían con el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral, por lo que se exhortó el representante del Partido de la Revolución Democrática para que corrigiera la propaganda electoral descrita en el acta, mismo que se realizó en el plazo concedido, excepto en dos vinilonas que a la fecha de la audiencia, ya fueron corregidas, lo que pretenden acreditar con impresiones fotográficas.
- Que al haber solventado la observación, no incumplieron con norma legal alguna.
- Que el quejoso se funda en hechos falsos ya que alude a un recorrido en fecha primero de mayo del presente año, y en esa fecha aún no empezaba el periodo de campañas.
- Que las imágenes del quejoso pudieron estar manipuladas, señalando que el que afirma está obligado a probar, y el denunciante no prueba su dicho, no aporta elementos suficientes y necesarios y no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que el quejoso señala que se viola la ley electoral pero no señala quien pudo haber sido el autor material de las mismas y pretende atribuir a su candidato o a algún partido coaligado la supuesta conducta.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja y alegatos presentado por el Partido Acción Nacional se advierte lo siguiente:

- Que la *culpa in vigilando* atribuida por el quejoso, consiste en afirmaciones que no se encuentran acreditadas, ya que del análisis de las constancias, se advierte que únicamente ofrece pruebas técnicas, que resultan insuficientes e ineficaces para adjudicarle responsabilidad.
- Que del acta circunstanciada VOEM/112/07/2018, únicamente se advirtió que el servidor público no encontró la propaganda con las



características señaladas por el quejoso, señalando que dos elementos no contienen el símbolo internacional de material reciclable, sin embargo no manifiesta de manera expresa que la propaganda contenga sustancias tóxicas, o nocivas para la salud o el medio ambiente, ni que no sean reciclables ni fabricadas con materiales biodegradables.

- Que mediante oficio RPAN/IEEM/156/2018 dirigido al Presidente del Instituto, se adjuntó el Programa del Plan de Reciclaje, así como los certificados de calidad sobre los materiales con los que trabajan los posibles proveedores referidos en los oficios.
- Que la propaganda electoral se encuentra dentro de la normatividad electoral, por lo es el denunciante el que debe acreditar que se elaboró con sustancias tóxicas o materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

**CUARTO. *Litis* y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano Arturo Piña García, en su carácter de otrora candidato” a Presidente Municipal de Villa de Allende, por la Coalición “Por el Estado de México al Frente, infringió los artículos 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, por la presunta difusión de propaganda electoral consistente en vinilonas; así como, si se acredita o no la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición, por tal conducta.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>2</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto aduce que el candidato denunciado *difunde propaganda electoral que no es reciclable ni fabricada con materiales biodegradables y que no cuenta el símbolo internacional de reciclaje.*

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

<sup>2</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VIII/2009.

1. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/112/07/2018 y anexos, elaborada por la Junta Municipal Electoral No. 112, con cabecera en Villa de Allende, de fecha diez de junio del año en curso. Mediante la cual, se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada consistente en veinte vinilonas, en los domicilios señalados por el denunciante.
2. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda de campañas electorales, del Consejo Municipal, de fecha uno de junio del año en curso. Mediante la cual, se certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral de los candidatos a miembros de Ayuntamientos, del municipio de Villa de Allende.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en copia certificada del oficio RPAN/IEEM/156/2018, dirigido al Presidente del Consejo General, a través del cual anexa documentación, entre la que se encuentra el acuse del programa de plan de reciclaje, así como los certificados de calidad sobre los materiales con los que

trabajan los posibles proveedores que deben observar la norma NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria de plástico reciclado y símbolo de identificación de plásticos).

- **Documental Privada.** Consistente en copia certificada del oficio PRESIDENCIA/EM/1209/2018, dirigido al Presidente del Consejo General, a través del cual anexa Informe sobre los Materiales de propaganda electoral impresa en campaña del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México.
- **Documental Privada.** Consistente en copia certificada del oficio COE/TESORERIA/00003/18, dirigido al Secretario Ejecutivo, a través del cual anexa "Informe sobre la producción del material de propaganda impresa para precampañas y campañas para la elección de integrantes Ayuntamientos y Diputados locales en el Estado de México durante el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México.

A las cuales, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga el carácter de documentos privados, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con estos.

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Técnica.** Consistentes en veinte impresiones de imágenes fotográficas a color, insertas en el escrito de queja.
- **Técnica. s.** Consistentes en dos impresiones de imágenes fotográficas a color, aportadas por probable infractor Partido de la Revolución Democrática.

En términos del artículo 435 fracción II, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral de la Entidad, dichas probanzas se

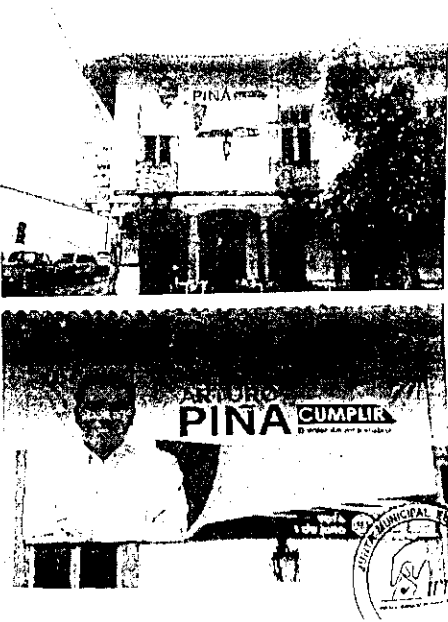
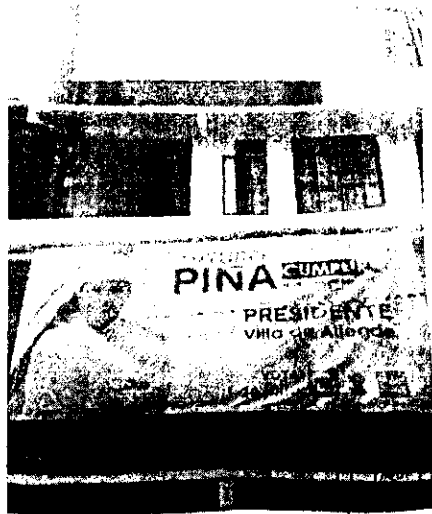
consideran como pruebas técnicas, ello al contener imágenes fotográficas, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el partido quejoso en su escrito; **este Tribunal tiene acreditada la existencia de diecinueve vinilonas**, de las veinte denunciadas; ello conforme a lo siguiente:

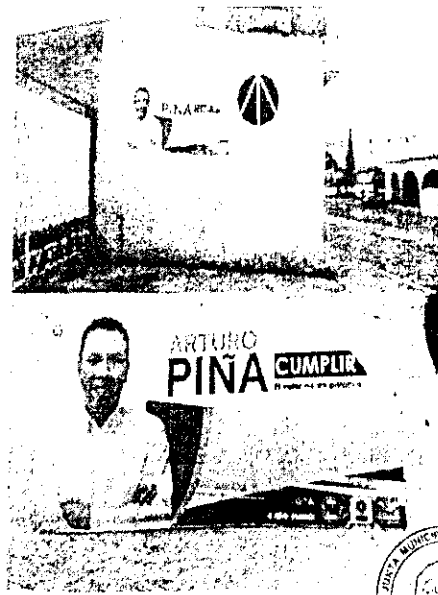
Mediante el acta circunstanciada número VOEM/112/07/2018, del diez de junio de esta anualidad, el Consejo Municipal No. 112 con sede en Villa de Allende, Estado de México, certificó lo siguiente:

CONTENIDO DEL ACTA VOEM/112/07/2018	ANEXO FOTOGRÁFICO
<p>(...)</p> <p><b>PUNTO UNO:</b> a las 14 horas con 05 minutos del día en que se actúa, me constituí en PLAZA ALLENDE, ALVARO OBREGON, CABECERA MUNICIPAL, VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado, por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, el punto de referencia y características del mismo.</p> <p>Lugar en el que pude constatar lo siguiente: Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 4 metros por 2 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el costado izquierdo en el Angulo inferior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color gris tenue.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente 1 fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.</p>	 <p>The top photograph shows a two-story building with a sign that reads 'PIÑA'. The bottom photograph shows a man in a white shirt standing next to a banner. The banner features the name 'ARTURO PIÑA' and the slogan 'CUMPLIR El valor de mi palabra'. Below the name, it says 'CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende' and 'vota 1 julio'. There are also logos for the Acción Nacional and Partido de la Revolución Democrática parties, and a recycling symbol in the bottom left corner.</p>
<p><b>PUNTO DDS:</b> A las 14 horas con 15 minutos del día en que se actúa, me constituí en LIBRAMIENTO CASI FRENTE A DIF MUNICIPAL SALIDA A SAN PABLO MALACATEPEC, CABECERA MUNICIPAL VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.</p> <p>Lugar en el que pude constatar lo siguiente: Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 4 metros por 2 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo en el Angulo superior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color gris.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente 1 fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.</p>	 <p>The top photograph shows a building with a sign that reads 'PIÑA'. The bottom photograph shows a banner for 'ARTURO PIÑA' with the slogan 'CUMPLIR El valor de mi palabra'. Below the name, it says 'CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende' and 'vota 1 julio'. There are also logos for the Acción Nacional and Partido de la Revolución Democrática parties, and a recycling symbol in the top left corner.</p>

**PUNTO TRES:** A las 14 horas con 25 minutos del día en que se actúa, me constituí en ACERCAMIENTO NACIONAL S/N A UN LADO DE LA ESCUELA PREPARATORIA, CABECERA MUNICIPAL VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.

Lugar en el que pude constatar lo siguiente:  
Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo en el Angulo superior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color negro.

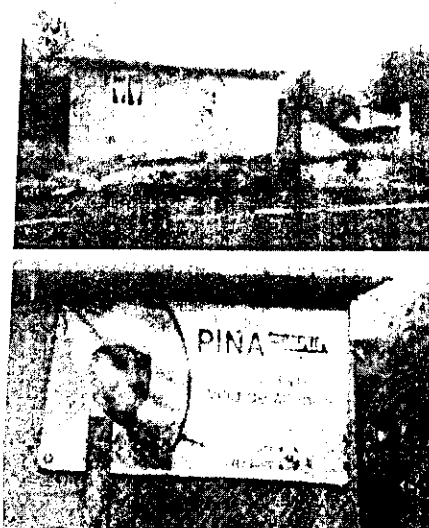
Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.



**PUNTO CUATRO:** A las 14 horas con 45 minutos del día en que se actúa, me constituí en DOMICILIO CONOCIDO COMUNIDAD CASA BLANCA CARRETERA DONATO GUERRA, DESVIACION LOS HOYOS VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.

Lugar en el que pude constatar lo siguiente:  
Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDI PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo en el Angulo superior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color negro.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.




**PUNTO CINCO:** A las 14 horas con 55 minutos del día en que se actúa, me constituí en CASA BLANCA FRENTE A TIENDA CARRETERA DONATO GUERRA, EN VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.


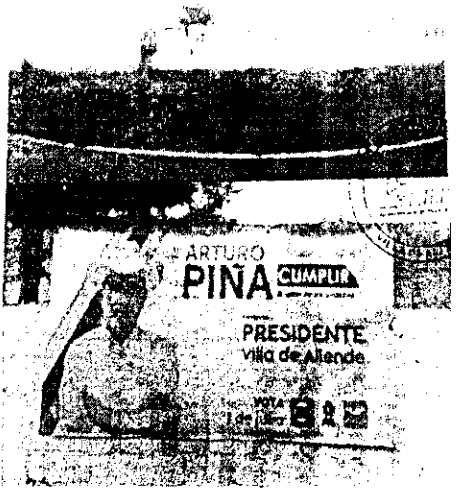


Lugar en el que pude constatar lo siguiente:  
Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo en el Angulo superior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color negro.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar



<p>inspeccionado.</p> <p><b>PUNTO SEIS:</b> A las 15 horas con 25 minutos del día en que se actúa, me constituí en ENTADA A SAN JERONIMO FRENTE A MONUMENTO A PLAZA ALLENDE CARRETERA DONATO GUERRA E IXTAPAN DEL ORO EN VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.</p> <p>Lugar en el que pude constatar lo siguiente: Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo en el Angulo inferior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color negro.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.</p>	
<p><b>PUNTO SIETE:</b> A las 15 horas con 40 minutos del día en que se actúa, me constituí en DDMICILIO CONOCIDO SAN JERONIMO ENTRADA ANTES DEL CENTRO, CASA DEL SEÑOR ROMEO O CLEOTILDE EN VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.</p> <p>Lugar en el que pude constatar lo siguiente: Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo hago constar que una vez observada minuciosamente dicha vinilona no se observó el símbolo internacional de material reciclable.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.</p>	
<p><b>PUNTO OCHO:</b> A las 15 horas con 55 minutos del día en que se actúa, me constituí en DOM. CON. SAN JERONIMO FRENTE. ESC. PRIM MIGUEL HIDALGO En VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.</p> <p>Lugar en el que pude constatar lo siguiente: Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 de julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo en el ángulo inferior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color</p>	

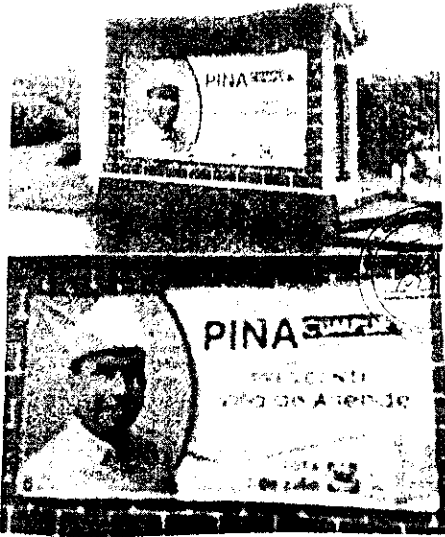


<p>negro.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.</p>	
<p><b>PUNTO NUEVE:</b> A las 16 horas con 15 minutos del día en que se actúa, me constituí en CARRETERA VILLA DE ALLENDE - DONATO GUERRA, COMUNIDAD SAN JERONIMO EN VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.</p> <p>Lugar en el que pude constatar lo siguiente: Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PINA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo en el Angulo inferior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color negro.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.</p>	
<p><b>PUNTO DIEZ:</b> A las 16 horas con 30 minutos del día en que se actúa, me constituí en PLAZA COMUNIDAD VARE CHIQUICHUCA EN VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.</p> <p>Lugar en el que pude constatar lo siguiente: Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PINA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral derecho en el Angulo superior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color gris tenue.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.</p>	
<p><b>PUNTO ONCE:</b> las 16 horas con 40 minutos del día en que se actúa, me constituí en</p>	

**SALIDA- ENTRADA COMUNIDAD VARE CHIQUICHUCA A UN KILOMETRO APROX. CARRETERA VILLA DE ALLENDE DONATO GUERRA EN VILLA DE ALLENDE ;** una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.

Lugar en el que pude constatar lo siguiente:  
Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo Angulo inferior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color negro.

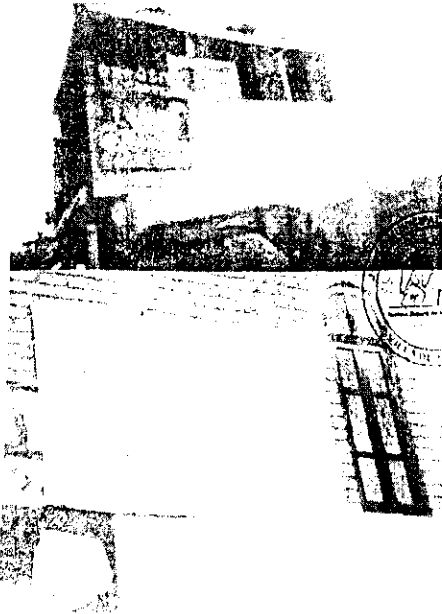
Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.



**PUNTO DOCE:** A las 17 horas con 00 minutos del día en que se actúa. Me constituí en **ENTRADA DE DONATO VILLA DE ALLENDE SAN PABLO MALACATEPEC A CIEN METROS DE IGLESIA CAPILLA EN VILLA DE ALLENDE;** una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.

Lugar en el que pude constatar lo siguiente: Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo en el Angulo inferior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color gris tenue.

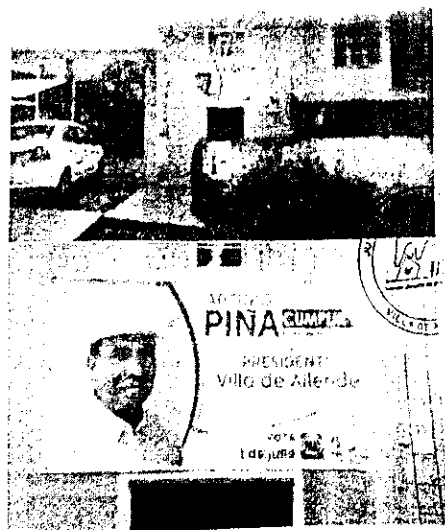
Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.



**PUNTO TRECE:** A las 17 horas con 20 minutos del día en que se actúa, me constituí en **COMUNIDAD MESA CHICA FRENTE A PRESCOLAR JAIME SABINESEN VILLA DE ALLENDE;** una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.

Lugar en el que pude constatar lo siguiente:  
Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo hago constar que una vez observada minuciosamente dicha vinilona no se observó el símbolo internacional de material reciclable.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.



**PUNTO CATORCE:** - A las 17 horas con 35 minutos del día en que se actúa, me constituí en CABECERA MUNICIPAL LIBRAMIENTO, SALIDA A CARRETERA DDNATD GUERRA FRENTELAVADD DE CARRDS ANTES ESC. SECUNDARIA EN VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.

Lugar en el que pude constatar lo siguiente:  
Se observa una casa de color amarillo con vivos en café de dos plantas similar a la observada en la imagen presentada en su escrito de queja; así mismo también se observa que en estos momentos no presenta vinilona alguna alusiva de propaganda electoral.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.



**PUNTO QUINCE:** A las 18 horas con 00 minutos del día en que se actúa, me constituí en JACAL CARRETERA DIRECCION SAN FELIPE SANTIAGO PASANDD PUENTE DE AUTOPISTA MONUMENTO A ZITACUARO EN VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.

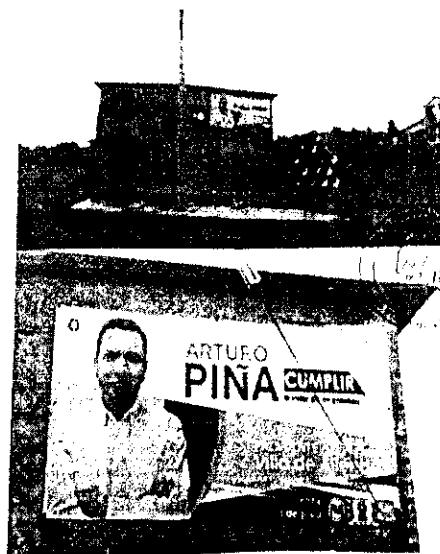
Lugar en el que pude constatar lo siguiente:  
Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo en el Angulo inferior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color negro.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

**PUNTO DIECISEIS:** A las 18 horas con 15 minutos del día en que se actúa, me constituí en CARRETERA SAN FELIPE SANTIAGO HACIA VILLA DE ALLENDE ANTES DE CABECERA DE INDIGENAS EN VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.

Lugar en el que pude constatar lo siguiente:  
Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo en el Angulo superior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color negro.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

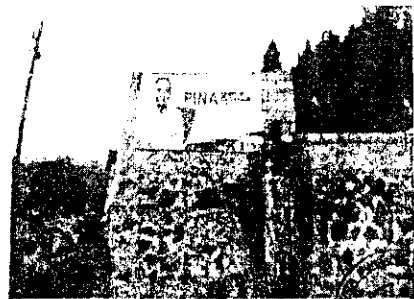


**PUNTO DIECISIETE:** - A las 18 horas con 25 minutos del día en el que se actúa me constituí

en CARRETERA DE SAN FELIPE SANTIAGO HACIA VILLA DE ALLENDE COMUNIDAD CABECERA DE INDIGENAS FRENTE ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO EN VILLA DE ALLENDE ; una vez cerciorado que fuese el mismo lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.

Lugar en el que pude constatar lo siguiente:  
Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo en el Angulo inferior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color negro.

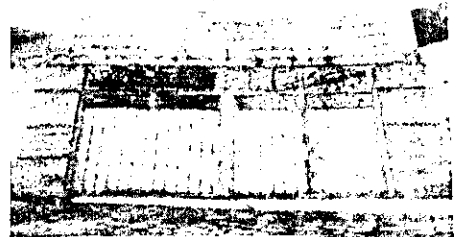
Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.



**PUNTO DIECIOCHO:** A las 18 horas con 45 minutos del día en que se actúa, me constituí en CARRETERA SMI JOSE, SAN FELIPE SANTIAGO, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL DE VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la fotografía presentada en dicho punto de referencia y características del mismo.

Lugar en el que pude constatar lo siguiente:  
Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral derecho en el Angulo superior aparece el símbolo internacional de material.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.



**PUNTO DIECINUEVE:** A las 19 horas con 20 minutos del día en que se actúa, me constituí en COMUNIDAD SABANA DEL ROSARIO ESQUINA CASA DE LA SRA. LUCINA VALLE JUNTO A TALLER MECANICO, ES EL UNICO EN VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.

Lugar en el que pude constatar lo siguiente:  
Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo en el Angulo superior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color negro; así mismo se observa en este momento que dicha lona se encuentra colgada sobre una barda.



Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

**PUNTO VEINTE:** A las 19 horas con 35 minutos del día en que se actúa, me constituí en CARRETERA TOLUCA - ZITACUARO EN LA COMUNIDAD MONUMENTO (DESVIACION A VALLE DE BRAVO) JUNTO A LA ESCUELA PRIMARIA CON APROXIMADAMENTE DE 4X 3 MTS EN VILLA DE ALLENDE; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo.

Lugar en el que pude constatar lo siguiente:  
Se observa una vinilona de una longitud aproximada de 4 metros por 3 de altura con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", vota 1 julio, los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; así mismo en el lateral izquierdo en el Angulo superior aparece el símbolo internacional de material reciclable, de color gris tenue.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.



Como puede advertirse, de la documental citada, la autoridad electoral, advirtió propaganda electoral del candidato denunciado Arturo Piña, en diecinueve lugares de los veinte denunciados, de los cuales diecisiete vinilonas, sí contenían el símbolo internacional de material reciclable y dos de ellas no contenían el símbolo señalado; siendo estas las ubicadas en:

1. Vinilona encontrada en *DOMICILIO CONOCIDO SAN JERÓNIMO, ENTRADA ANTES DEL CENTRO DEL MUNICIPIO, CASA DE LOS SEÑORES ROMEO O CLEOTILDE.*

En la cual se observó: *una vinilona de longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura, con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", "vota 1 julio", así como los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; de la cual como se advierte en el*

*acta, el servidor público asentó que "no se observó el símbolo internacional de material reciclable".*

2. Vinilona encontrada en *COMUNIDAD MESA CHICA FRENTE A PRESCOLAR JAIME SABINESEN VILLA DE ALLENDE.*

*En la cual se observó: una vinilona de longitud aproximada de 2.50 metros por 1.50 de altura, con la leyenda "ARTURO PIÑA", "CUMPLIR", "El valor de mi palabra", "CANDIDATO A PRESIDENTE Villa de Allende", "vota 1 julio", así como los logotipos de los partidos: Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y en el extremo izquierdo de la vinilona aparece la imagen del Candidato; de la cual como se advierte en el acta, el servidor público asentó que "no se observó el símbolo internacional de material reciclable".*

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, derivado de la certificación llevada a cabo por la autoridad, en relación con las imágenes aportadas por el quejoso, se tengan por acreditados los hechos motivo de la denuncia consistentes en la difusión de propaganda electoral del otrora candidato a Presidente Municipal, Arturo Piña García, de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", consistente en diecinueve vinilonas, de las cuales, como ya se dijo diecisiete sí contienen el símbolo internacional de material reciclable y dos no lo contienen.

Una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, en los términos antes señalados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

El partido político denunciante sostiene que: *“Se advierte la existencia de propaganda impresa que contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud, que no es reciclable ni fabricada con materiales biodegradables, por lo que resulta evidente que los denunciados no cuentan con un plan de reciclaje de la propaganda que utilizan durante su campaña, además de que no contiene el número de identificador único INE-RNP, ni el símbolo internacional de reciclaje.”*

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda electoral acreditada, consistente en diecinueve vinilonas, vulnera o no la normativa electoral.

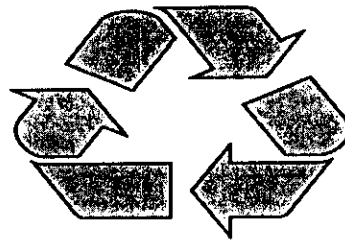
Atendiendo a lo establecido en los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 262, fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, se permite sostener lo siguiente:

1. Que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
2. Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral

respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

3. Lo anterior hace latente la obligación para los partidos políticos de incluir en la generación de su propaganda, entre otros requisitos, el símbolo internacional del material reciclable, a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011<sup>3</sup>.

Al respecto, el símbolo alusivo a dicha norma es el que a continuación se inserta.



Sobre el tema analizado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Especializada, ha emitido criterios que contemplan los parámetros obligatorios para atender a dicha norma. Así al resolver el expediente SRE-PSD-147/2015, sostuvo que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, y en consecuencia trascendencia a toda la sociedad.

Por tanto, atendiendo a tales consideraciones es por lo que se enfatiza en que del acuerdo de mérito se establece que:

*“Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero”.*

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a pronunciarse sobre los puntos de la controversia planteada respecto de la propaganda electoral consistente en diecinueve vinilonas, que

<sup>3</sup> La Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, refiere que el Símbolo de identificación es la “Figura simple que permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos, se compone por tres flechas que forman un triángulo o por un triángulo equilátero con un número en el centro y abreviatura en la base”.



difunde el nombre de Arturo Piña García, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal, en Villa de Allende, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

Atento a lo anterior, es precisamente a partir de las constancias que obran en el expediente, que este órgano jurisdiccional determina que no se encuentra acreditado, que las diecinueve vinilonas motivo de estudio, contengan sustancias tóxicas, que sean nocivas para la salud o el medio ambiente, que no son reciclables o no fueron fabricadas con materiales biodegradables, tal como lo manifiesta el quejoso.

Lo anterior porque dada la naturaleza expedita con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político, coalición o candidato, no está elaborada con material reciclable, debe señalar las razones por las cuales considera tal situación, además al regirse el procedimiento especial sancionador por el principio dispositivo relativo a "*que el que afirma está obligado a probar*" el denunciante debió aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar su afirmación.

Pues, no basta con el simple dicho del quejoso de señalar que la propaganda no está fabricada en material reciclable y biodegradable, y que por el contrario que se encuentra hecha con materiales tóxicos; sino que es necesario que aporte las pruebas necesarias para acreditar su dicho.

Esto, tomando en consideración que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante.

En ese sentido, atendiendo a la reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer una sanción a quienes se les sigue un procedimiento, sin que esté plenamente demostrado que existe la

infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta corresponde al sujeto a quien se le atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo, pues la falta de certidumbre o convicción de la actualización de la infracción derivada de la insuficiencia probatoria, impide la imposición de una sanción.

Por tanto, la parte quejosa debió allegarse de otros medios de prueba suficientes e idóneos que permitan acreditar los hechos que denuncia, pues queda a su cargo demostrar que la propaganda electoral que dice no cumple con los parámetros establecidos por la norma electoral.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no demostrar el quejoso que la propaganda denunciada no se ajusta a la normatividad aplicable, incumple con la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México y en la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",<sup>4</sup> que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante.

Contrario a lo anterior, debe destacarse además, que obran en el expediente los acuses del programa de plan de reciclaje, así como los certificados de calidad sobre los materiales con los que trabajan los posibles proveedores que deben observar la norma NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria de plástico reciclado y símbolo de identificación de plásticos), del Partido Acción Nacional; el Informe sobre los Materiales de propaganda electoral impresa en campaña del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática; y el Informe sobre la producción del material de propaganda impresa para precampañas y campañas para la elección de integrantes Ayuntamientos y Diputados locales en el Estado de México durante el proceso electoral local 2017-2018 en el

<sup>4</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estado de México, de Movimiento Ciudadano, informados al Instituto Electoral, de los que se desprenden los distintos tipos de propaganda que posiblemente se utilizarían en sus campañas electorales, así como el tipo y calidad de los materiales que serían usados en los elementos propagandísticos.

Así, contrario a lo sostenido por el partido quejos, éstas probanzas generan indicios de que la propaganda electoral, del otrora candidato de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" fue llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto por la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011, y se encuentra fabricada con materiales reciclables y biodegradables, y que no contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente.

Por lo anterior, tomando en consideración que el PRI se circunscribió a afirmar, sin sustento probatorio eficaz, que las vinilonas denunciadas, estaban fabricados con materiales que no eran reciclables y biodegradables, y que contenían sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente; este órgano jurisdiccional estima, conforme lo sustentado en líneas precedentes, no existen elementos de prueba suficientes para considerar que en la elaboración de la propaganda denunciada no se hubiese empleado material reciclable y biodegradable, considerando además que diecisiete de ellas contienen el símbolo internacional de material reciclable; por lo que se concluye que no se encuentra acreditada la violación a la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011 y lo dispuesto por el artículo 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México y en consecuencia se considera **inexistente la violación objeto de estudio**.

Por otra parte, del escrito de queja se advierte que el quejoso señala de manera genérica que la propaganda *no contiene el número de identificador único INE-RNP*; sin embargo, de lo dispuesto en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207 inciso d) del Reglamento de

Fiscalización, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte en el numeral 2 del apartado I, de las Disposiciones Generales, los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que **deberá contener cada anuncio espectacular** que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

Lo anterior, advierte que la obligación de incluir el número de identificador, no resulta aplicable a toda la propaganda, pues tal carga resulta aplicable solo a los espectaculares; de ahí que este órgano jurisdiccional determine que la propaganda acreditada consistente en diecinueve vinilonas, no resulta contraventora de la normatividad electoral, por la no inclusión de la referencia numeraria citada, pues como se advirtió de la disposición aludida, solo aplica en la propaganda difundida mediante espectaculares.

Ahora bien, por cuanto hace a las dos vinilonas de las cuales se acreditó plenamente que no contienen el símbolo internacional de material reciclable, se sostiene que las mismas contravienen lo dispuesto por el artículo 4.4 de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior tal como se advierte del Acta VOEM/112/07/2018, pues de su contenido se permite considerar que se actualiza la omisión de incluir el símbolo internacional de material reciclable.; pues en la descripción de dicha propaganda se puntualizó que ***“no se observó el símbolo internacional de material reciclable”***.

De ahí que, del contenido de la propaganda electoral analizada, en modo alguno fue posible advertir el símbolo Internacional de Reciclaje, al que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, y el artículo 4.4 de los Lineamientos.

No es óbice que el Partido de la Revolución Democrática, tanto en el escrito de contestación a la denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, haya señalado que a la fecha de celebración de la misma ya se había subsanado la omisión de la inclusión del símbolo, una vez concluido el recorrido de verificación de propaganda electoral llevado a cabo el primero de junio por el Consejo Municipal, y posteriormente (sin señalar circunstancias particulares) en las dos vinilonas en las que no se había encontrado el símbolo internacional de reciclaje, durante la inspección.

Para acreditar la última situación, ofreció como prueba dos impresiones de imágenes fotográficas a color, de las que señaló de manera genérica en la audiencia, que nuevamente el órgano electoral administrativo debía certificar el contenido de las dos vinilonas (sin precisar el domicilio), para acreditar que llevó a cabo una conducta de subsanación incluyendo en ellas el símbolo citado; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional sostiene que las referidas impresiones fotográficas sólo tienen un valor indiciario e imperfecto para acreditar que los elementos propagandísticos en los que se acreditó la omisión de la inclusión del símbolo de reciclaje, ya fue subsanada; ya que por sí mismas, no hacen prueba plena de lo sostenido por el probable infractor referido, para desvirtuar la existencia de los hechos denunciados<sup>5</sup>.

Pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, y que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso en concreto no sucede; pues, por el contrario, en la documental pública consistente en el Acta Circunstanciada número VOEM/112/07/2018, se acreditó que dos elementos propagandísticos no contenían el símbolo internacional de reciclaje, tal como lo aduce el quejoso.

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión de que se acredita la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la difusión de dos vinilonas con propaganda electoral alusiva a Arturo Piña García, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal, de Villa de Allende, postulado por la Coalición "Por México al Frente", y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de aquélla, en las que se omite incluir el Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, actualizándose, la contravención a las normas de propaganda electoral, específicamente la contenida en el párrafo segundo del artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

### **C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES**

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda de campaña electoral sin la inclusión del símbolo internacional de reciclaje, lo cual, viola la normatividad electoral (artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda), a continuación, se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, (Arturo Piña García y partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente").

Así, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I y II, los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por México al Frente" cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace a Arturo Piña García, está plenamente acreditado que mediante acuerdo IEEM/CG/104/2018, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Allende, por la Coalición citada, y la propaganda acreditada correspondió a la promoción del nombre del ciudadano denunciado por lo tanto la conducta infractora se le atribuye a éste; porque a través de ella, se benefició de la misma, al existir los mensajes que contienen su nombre e imagen, así como un llamamiento explícito al voto a su favor.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que al estar acreditada la colocación de la publicidad denunciada en los lugares apuntados, conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, por ello, deriva la **responsabilidad de Arturo Piña García**, máxime que no llevó a cabo ningún acto o alegato de deslinde de su responsabilidad, ni remitió algún indicio que controvirtiera las pruebas que integran el expediente.

Por otro lado, a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por México al Frente" se les imputa responsabilidad por no cerciorarse de la conducta de su entonces candidato y no llevar a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de conductas irregulares, en la colocación y difusión de la propaganda denunciada.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA Y GOBIERNO LOCAL  
OFICINA DEL FISCAL GENERAL DE LA ISLA

la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: **a)** El principio de respeto absoluto de la norma, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido. **b)** La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las



consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de

vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por México al Frente" estaban obligados, en términos de los artículos 60 del Código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de su entonces candidato, dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

Aunado a lo anterior, se advierte que ninguno de los partidos coaligados, llevó a cabo algún acto de deslinde de los actos y propaganda denunciados y fueron omisos en acreditar, como garantes del deber de cuidado, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

Se sostiene lo anterior ya que de los partidos coaligados, únicamente el Partido de la Revolución Democrática, acepta expresamente que dos vinilonas del candidato de su Coalición, no incluían el símbolo de reciclaje, pero que a la fecha de la audiencia, *ya se encontraban corregidas*; sin embargo, esto, no se encuentra corroborado con algún elemento de prueba adicional que conste en el expediente, por lo que genera tan solo un indicio menor, que el Partido de la Revolución Democrática, intentó llevar a cabo una actuación para frenar, detener o corregir la conducta contraventora de la normatividad electoral, sin que se haya conseguido tal.

De ahí que se considere que los partidos coaligados, fueron omisos en atender ese deber de cuidado, puesto que del expediente no se advierte que hubiesen realizado oportunamente acciones encaminadas a hacer cesar la conducta infractora o de emitir un deslinde de la misma, sin que sea suficiente que mediante escrito de contestación hayan negado alguna vulneración a la normativa electoral.

En consecuencia, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" **son responsables por culpa in vigilando** de la actuación de su otrora candidato a Presidente Municipal de Villa de Allende, el C. Arturo Piña García, de publicitar propaganda electoral sin la inclusión del símbolo internacional de reciclaje, en dos vinilonas colocadas en domicilios del citado municipio.

#### **D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de Arturo Piña García, por la publicidad de propaganda electoral

consistente en dos vinilonas, que no incluyen el símbolo internacional de reciclaje; así como, la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político y a quien sería su candidato, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier procedimiento sancionador, la autoridad al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

1. Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
2. Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada

implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; .

3. Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
4. Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, por su parte el artículo 460 fracción I del Código, indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la "Coalición por el Estado de México al Frente" y de su otrora candidato a Presidente Municipal de Villa de Allende, Arturo Piña García, al artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda Electoral.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La difusión de la propaganda irregular de Arturo Piña García como otrora candidato a Presidente Municipal del Villa de Allende, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", se llevó a cabo a través de dos vinilonas, que no contenían el símbolo internacional de reciclaje.

**Tiempo.** Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal desde el día uno de junio al diez de junio de dos mil dieciocho, esto, durante la etapa de campaña.

**Lugar.** La propaganda electoral consiste en dos vinilonas con las características ya descritas en el cuerpo de esta sentencia; mismas que se ubicaron en:

- *Domicilio conocido San Jerónimo, entrada antes del centro del Municipio, casa de los señores Romeo o Cleotilde.*
- *COMUNIDAD MESA CHICA FRENTE A PRESCOLAR JAIME SABINESEN VILLA DE ALLENDE.*

### **II. Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

SECRETARÍA DE  
ESTADO  
DE JUSTICIA  
FEDERAL

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en los domicilios antes señalados, mediante la cual se promociona a Arturo Piña García como otrora candidato a Presidente Municipal del Villa de Allende, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", no contiene el símbolo internacional de reciclaje; lo cual implica una **omisión** por parte de los denunciados, pues el entonces candidato omitió su deber de adecuar su conducta a la normativa electoral y por cuanto a los partidos integrantes de la Coalición, inobservaron su deber de vigilar que su candidato actuara conforme a la normatividad electoral.

### **III. Bien jurídico tutelado**

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de difundir propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje, es la protección de los elementos del medio ambiente, por lo que la norma electoral impone a los sujetos que la utilizan, la obligación de implantar el símbolo internacional de material reciclable, pues la norma persigue que en la propaganda impresa se utilice dicho material y que cuente con elementos para identificarla y, posteriormente, clasificarla de acuerdo a la simbología aludida en la norma de reciclaje.

Por lo que al violentar la obligación prevista en el artículo 4.4 de los Lineamientos, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, al ser omisos en observar las disposiciones legales aplicables al proceso electoral, que tiene como fin, que exista una regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto y apego a la norma vigente en la materia.

### **IV. La trascendencia de la norma trasgredida**

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado, así como la plena afectación a los valores sustanciales



protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los infractores **pusieron en peligro** el principio de legalidad; sin embargo, la propaganda ilegal sólo consistió en dos elementos propagandísticos, que se difundieron mediante dos vinilonas; sin que con ese hecho se hubiesen afectado valores sustanciales.

#### V. Tipo de infracción

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para

entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se hubiese ocasionado un daño directo y real a dicho principio, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

## **VI. Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de elaboración de propaganda electoral.

## **VII. Intencionalidad o Culpa**

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*<sup>6</sup>; e implica:

<sup>6</sup> Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"<sup>7</sup> y I.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"<sup>8</sup>.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad de los denunciados, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

### VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

### IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida a los responsables es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

### X. Calificación de la falta

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como **leve**, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución

<sup>7</sup> PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

<sup>8</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

así como la conducta desplegada consistente en omitir en la propaganda electoral la inclusión del símbolo internacional de reciclaje.

### **XI. Condición económica**

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

### **XII. Eficacia y Disuasión**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Arturo Piña García, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa de Allende, así como en lo individual a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que conforman la Coalición "Por el Estado de México al Frente", de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidentes, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

### **XIII. Reincidencia.**

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Arturo Piña García, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa de Allende, así como a la Coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de conformidad con el artículo 473 del Código Electoral local, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

#### **XIV. Individualización de la Sanción**

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se

estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y a Arturo Piña García, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa de Allende, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda electoral y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

1. La existencia de dos elementos propagandísticos.
2. Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
3. Se trató de una omisión.
4. La conducta fue culposa.
5. El beneficio fue cualitativo.
6. Existió singularidad de la falta.
7. Se vulneró el principio de legalidad.
8. Se trató de un "peligro abstracto".

9. Existió responsabilidad por parte del ciudadano infractor.
10. Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte de los partidos que integran la Coalición denunciada.
11. No existió reincidencia.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita; y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Consejo Municipal Electoral número 112, con cabecera en Villa de Allende, del Instituto Electoral del Estado de México; dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación, para ello, se **solicita la colaboración** del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos.

Finalmente, cabe precisar que si bien se consideró que la propaganda electoral fue difundida en contravención a las normas en materia de propaganda electoral, y lo procedente sería ordenar el retiro de esta, lo cierto es que la etapa de campañas electorales ha concluido; por lo que, para el retiro de la propaganda en cuestión, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 262 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de **Arturo Piña García**, candidato postulado por la **Coalición "Por el Estado de México al frente"**, conformada por los partidos **Acción Nacional**, de la **Revolución Democrática** y **Movimiento Ciudadano**, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA públicamente** a Arturo Piña García, conforme lo razonado en este fallo.

**TERCERO:** Se **AMONESTA públicamente** en lo individual a los partidos políticos **Acción Nacional**, de la **Revolución Democrática**, y **Movimiento Ciudadano**, conforme lo razonado en esta sentencia.

**CUARTO:** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral 112 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Villa de Allende, Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en este fallo.

**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia



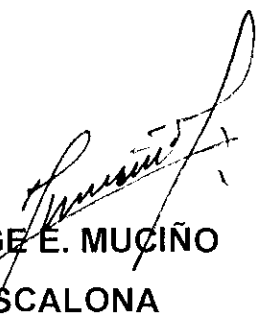
Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO




**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS